Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 ibidem, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores Damian Alexis Gutiérrez Sastre y Emiliano Gutiérrez Sastre quienes se encuentran representados por su progenitora Yuli Karina Sastre Mendoza y en contra del señor William Alexander Gutiérrez Virguez, previos los trámites del proceso ejecutivo, por las siguientes cantidades:

- **CUOTAS ALIMENTARIAS:**

1. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

1.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de abril de 2023.

2. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

2.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de mayo de 2023.

3. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

Rama Judicial
República de Colombia

3.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de junio de 2023.

4. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

4.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de julio de 2023.

5. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

5.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de agosto de 2023.

6. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

6.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de septiembre de 2023.

7. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

7.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de octubre de 2023.

8. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

8.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de noviembre de 2023.

Rama Judicial
República de Colombia

9. Por la suma de trescientos mil pesos ($300.000) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

9.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de diciembre de 2023.

10. Por la suma de trescientos treinta y seis mil ciento cincuenta pesos ($336.150) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.

10.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de enero de 2024.

11. Por la suma de trescientos treinta y seis mil ciento cincuenta pesos ($336.150) mcte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.

11.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 6 de febrero de 2024.

12. Por las cuotas alimentarias mensuales que en lo sucesivo se causen con los incrementos y reajustes pactados en el acta de conciliación {inc. 2 art. 431 C.G.P.} las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

- **VESTUARIO**

1. Por la suma de seiscientos mil pesos ($600.000) correspondiente al vestuario del mes de abril de 2023.

1.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 21 de abril de 2023.

2. Por la suma de seiscientos mil pesos ($600.000) correspondiente al vestuario del mes de agosto de 2023.

Rama Judicial
República de Colombia

2.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 21 de agosto de 2023.

3. Por la suma de seiscientos mil pesos ($600.000) correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2023.

3.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 21 de abril de 2023.

4. Por el vestuario que en lo sucesivo se causen con los incrementos y reajustes pactados en el acta de conciliación {inc. 2 art. 431 C.G.P.} las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: Requiérase a la representante legal de los menores para que aporte el título ejecutivo en original y los registros civiles de nacimiento originales de los NNA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se informa que el Despacho se encuentra ubicado en la Cra. 4 No. 10 – 59 barrio Centro de Barranca de Upía.

Así mismo, se ordena por secretaría levantar un acta donde conste la recepción de los documentos, el contenido y estado de los mismos y todas las demás circunstancias al momento de su presentación física.

CUARTO: Notifíquese este proveído al demandado bien en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite dispuesto en la ley 2213, dependiendo "*…de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagrada para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma…*"[1]

Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibidem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

[1] STC16733-2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** del presente auto a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de Barranca de Upía de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 82 inciso 11° de la ley 1098 del 2006.

SEXTO: OFICÍESE para los efectos del canon 129 ibidem a MIGRACIÓN COLOMBIA y a las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO informando que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias desde abril de 2023.

SÉPTIMO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante: alexissastre17@gmail.com

OCTAVO: Previo a reconocer la dirección electrónica del señor William Gutiérrez Virgüez informada en la demanda, requiérase a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precisando "*…la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f0366a25f85cb894542cddf25e61c32df03dd35fb7e5a330da1bcecf98e23**
Documento generado en 20/03/2024 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica